



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 113 De Viernes, 23 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210007400	Ejecutivo Mixto	Cooperativa Nacional De Trabajadores - Coopetraban	Jose Maria Medina Restrepo, Pedro Antonio Medina Velasquez, Hector Raul Garces Mejia	22/07/2021	Auto Requiere - Parte Ejecutante
05376311200120170017200	Ordinario	Fabio Nelson Salazar Ocampo	William Alexander Valencia Alvarez, Cootransceja, Cotransceja Sas	22/07/2021	Auto Pone En Conocimiento - Remite Memorialista Ordena Oficiar Requiere A Positiva S.A
05376311200120210019300	Ordinario	Juan De Jesús Arango Cuervo	Guamito Sas	22/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Reconoce Personería
05376311200120210018700	Ordinario	Ruth Magaly Mejia Ramirez	Juan Felipe Vargas Silva	22/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
05376311200120210018900	Procesos Verbales	Reinaldo Villada Bedoya	Amparo Esmeralda Moreno Navas	22/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 23 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

907c7131-49a0-4189-a1cd-b929523e1d9b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 113 De Viernes, 23 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120190016000	Verbal	Monica Acenet Salazar Moreno	Alpidio Gomez Alzate, Nubia Patricia Salazar Moreno, Maria Edilma Salazar Moreno, Luz Beatriz Salazar Moreno, Yolanda Amparo Salazar Moreno, Leidy Johanna Salazar Alzate, Cristian Danilo Salazar Alzate, Jorge Humberto Salazar Moreno, Alexandra Ospi	22/07/2021	Auto Requiere - Art. 317 Ley 1564 2012
05376311200120190005100	Verbal	Jose Manuel Ridriguez Buritica	Oscar Velilla Gomez	22/07/2021	Auto Pone En Conocimiento - Resuelve Solicitud

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 23 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

907c7131-49a0-4189-a1cd-b929523e1d9b



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>COOPERATIVA NACIONAL DE TRABAJADORES - COOPETRABAN</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>JOSÉ MARÍA MEDINA RESTREPO Y OTROS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2021-00074 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>REQUIERE PARTE EJECUTANTE</b>

Dentro del proceso de la referencia, observa esta funcionaria judicial que, la apoderada de la parte ejecutante, a través de memoriales radicados en el correo institucional de este Despacho el día 08 de julio de 2021, aportó constancias de remisión de las citaciones para diligencia de notificación personal remitidas a los codemandados ANGELA MARÍA BAQUERO, RAFAEL ESTEBAN BAQUERO VÉLEZ y representantes legales de CONSTRUCAZUAL S.A.S. y CAZUAL FINCA RAIZ S.A.S., en las cuales se le indicó a los citados que debían comparecer a la sede de este Juzgado a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago, solicitando para el efecto cita previa en el canal digital de esta dependencia.

Empero lo anterior, no puede este Despacho aceptar el trámite de citación en la forma realizada por la parte ejecutante, toda vez que, teniendo en cuenta las disposiciones adoptadas por el Gobierno Nacional, así como por el Consejo Superior de la Judicatura frente a la prevalencia de la virtualidad en el trámite de los procesos y el acceso restringido a las sedes judiciales, en armonía con lo dispuesto por el C.G.P, lo procedente en este evento para lograr la notificación efectiva de los codemandados frente a los cuales se informó desde el escrito de demanda no conocer su dirección electrónica, es remitir a la dirección física acusada en el proceso, el aviso para notificación en la forma establecida en el artículo 292 del C.G.P., acompañado del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, la demanda inicial y sus anexos, el auto que inadmitió la misma y su respectiva corrección, entendiéndose surtida la notificación al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, momento a partir del cual comenzará a correr el término de traslado de la demanda.

Frente a los codemandados de los cuales se conoce su dirección electrónica, deberá procederse con la notificación en la forma establecida por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, a través de la remisión a las direcciones electrónicas informadas en la demanda, con

copia simultánea al correo de este Despacho, del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, la demanda inicial y sus anexos, el auto que inadmitió la misma y su respectiva corrección, aportando posteriormente al expediente la constancia de acuse de recibo por parte del iniciador del mensaje de datos contentivo de la notificación, o prueba por cualquier medio que los destinatarios tuvieron conocimiento de la misma, por cuanto el término de los dos (2) días para que se entienda surtida la notificación, de que trata el inciso 3º del art. 8º de la norma mencionada, comenzará a contarse a partir del acuse de recibo de dichos mensajes, conforme a los condicionamientos impuestos por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

En consecuencia, se requiere a la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial para que, una vez se encuentren materializadas las medidas cautelares decretadas en este trámite, proceda a realizar las notificaciones en la forma indicada. Se pone a disposición de la interesada el formato para llevar a cabo la notificación por aviso, el cual deberá ser solicitado al correo institucional de esta dependencia.

Finalmente, se requiere a la apoderada de la parte ejecutante, para que manifieste a este Despacho las gestiones adelantadas frente a los oficios de embargo librados con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Secretaria de Tránsito y Transporte de Medellín, mismos que fueron remitidos tanto a esas entidades, como al correo electrónico de dicha profesional del derecho el pasado 10 de junio de 2021, sin obtener respuesta hasta la fecha.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**

2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° **113**, el cual se fija virtualmente el día **23 de julio de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

Página 2 de 2

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb480114d01b084daa3c5e58c65deaaa09a6f2cce1c3b1d3b6f855b4cc1ca19**

Documento generado en 22/07/2021 12:00:59 PM



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	RUTH MAGALY MEJIA RAMIREZ
Demandado	JUAN FELIPE VARGAS SILVA
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00187 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	INADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda de la referencia, encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 25 y ss. del C.P.T. y la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo laboral, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el art. 28 del C.P.T. y de la S.S. en armonía con los arts. 5, 6 y 8 del citado Decreto, con el fin de que se subsanen los siguientes requisitos:

- 1.- Explicará el motivo por el cual solicita en la pretensión 3<sup>a</sup>, concordante con la pretensión 1<sup>a</sup>, el pago de acreencias laborales por todo el tiempo laborado, esto es desde el 22 de diciembre de 2017 hasta el 3 de febrero de 2021, cuando en el hecho 20° afirma que no le fueron cancelados por el periodo laborado desde el 22 de enero de 2021 hasta el 3 de febrero del mismo año.
- 2.- Indicará el sustento fáctico de las pretensiones 2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, relacionada con los pagos parciales del auxilio de las cesantías y la afiliación a un fondo de cesantías.
- 3.- Señalará en la demanda los canales digitales donde deben ser notificados la demandante, el demandado y demás intervinientes. Art. 6 Decreto 806 de 2020.
- 4.- Conforme al inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 indicará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica corresponde al utilizado por el demandado, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar
- 5.- Teniendo en cuenta que de la prueba aportada con la demanda no logra establecerse con exactitud si en efecto la demandante remitió el poder desde su dirección electrónica a la de su apoderado, se requiere a la Sra. RUTH MAGALY MEJIA RAMIREZ para que proceda a remitir dicho poder desde su correo electrónico, directamente al correo de este Despacho.

6.- Allegará la evidencia correspondiente del envío al demandado de la demanda, anexos, el presente auto y escrito de subsanación. Art. 6 inc. 4 Decreto 806 de 2020.

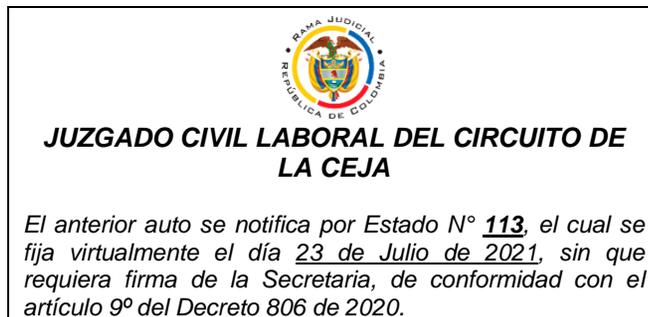
6.- Presentará un nuevo texto integrado de la demanda con las correcciones indicadas.

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**

1



Firmado Por:

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff6972235693fb935b7378c7bd0f6c665932bc3006ceced69f783a8b66ff0826**

Documento generado en 22/07/2021 12:00:56 PM



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	DECLARATIVO VERBAL
Demandante	REINALDO VILLADA BEDOYA
Demandado	AMPARO ESMERALDA MORENO NAVAS
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00189 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	INADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss. del Código General del Proceso, en armonía con el art. 6° del Decreto 806 de 2020, por lo que se INADMITE con el fin de que la parte demandante subsane los siguientes requisitos:

- 1.- Indicará el domicilio del demandante y la demandada, por cuanto sólo indica direcciones para efectos de notificaciones. Num. 2° art. 82 del C.G.P.
- 2.- Teniendo en cuenta que el hecho 3° contiene varias afirmaciones, el mismo deberá disgregarse, clasificarse y enumerarse, de tal forma que cada hecho contenga una sola afirmación o negación susceptible de una única respuesta como cierta o falsa por la parte demandada.
- 3.- Explicará el motivo por el cual en el hecho 3° manifiesta que el demandante salió de la finca el día 11 de mayo de 2018, mientras que en el hecho 11° señala que el día 26 de abril de 2019 entrega la finca.
- 4.- Evitará la indebida acumulación de pretensiones, indicando cuáles son principales, subsidiarias y consecuenciales, conforme el art. 88 del C.G.P.; igualmente, reformulará aquellas que se plantean de una forma totalmente antitécnica e incomprensible o que no tienen dicha connotación como las que pretenden que se declare que la demandada “tenía pleno conocimiento”; además, todas las pretensiones deben estar sustentadas en los supuestos fácticos. Art. 82 num. 4 y 5 ídem.
- 5.- Corregirá el acápite de “competencia y trámite”, por cuanto señala que este Juzgado es competente por el lugar donde se prestó el servicio, lo cual no es un factor de competencia en los procesos civiles; señala además que, de acuerdo al domicilio del demandado que es en El Retiro, y en la demanda no se ha indicado el mismo, solo se dice la dirección donde recibe notificaciones que es en España
- 6.- Indicará dirección electrónica del demandante, que no pertenezca a su apoderado judicial.
- 7.- Aportará certificados de matrícula inmobiliaria con fecha de expedición no mayor a un (1) mes.

8.- Actualizará el avalúo aportado como anexo de la demanda, a efectos de que sea tenido en cuenta como dictamen pericial, toda vez que el mismo data del mes de enero del año 2019, el cual perdió vigencia por cuanto sólo es de un año

9.- Indicará el motivo por el cual el apoderado judicial dirige la demanda únicamente contra la señora AMPARO ESMERALDA MORENO NAVAS, si el poder fue otorgado para demandar igualmente a los señores MARIA CRISTINA PELAEZ MORENO y RICARDO JOSE PELAEZ MORENO; además, en la pretensión 7ª se solicita condenar a la señora AMPARO ESMERALDA MORENO NAVAS “y otros”, sin especificar quiénes son.

10.- Presentará un nuevo texto integrado de la demanda con las correcciones indicadas.

Los anteriores requisitos deberán remitirse al correo electrónico del juzgado [j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF, y **simultáneamente** remitirlo junto con el presente auto inadmisorio, al correo electrónico de la demandada (inc. 4º, artículo 6º ibídem).

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda de reconvención. Art. 90 del C.G.P. Se reconoce personería para actuar en los términos del memorial poder y en representación de la parte actora, al Dr. MAURICIO ALEJANDRO ARISTIZABAL RESTREPO.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRACO ISAZA  
JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **113**, el cual se fija virtualmente el día 23 de Julio de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b05fbe66f2a25682ec1e39a89a578c5b736a70d27299766af5fcb57897b54760**

Documento generado en 22/07/2021 12:00:55 PM



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintidós (22) de julio dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	<i>ORDINARIO LABORAL</i>
<b>DEMANDANTE</b>	<i>JUAN DE JESÚS ARANGO CUERVO</i>
<b>DEMANDADO</b>	<i>GUAMITO S.A.S.</i>
<b>RADICADO</b>	<i>05376 31 12 001 2021-00193 00</i>
<b>INSTANCIA</b>	<i>PRIMERA</i>
<b>ASUNTO</b>	<i>AVOCA CONOCIMIENTO - INADMITE DEMANDA – RECONOCE PERSONERÍA</i>

Esta funcionaria judicial avoca el conocimiento de la presente demanda, misma que fue remitida a esta dependencia judicial por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en virtud de la declaratoria de falta de competencia decretada mediante providencia del 30 de junio de 2021.

En consecuencia, una vez estudiada, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T y la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 y demás normas concordantes, así como en el Decreto Legislativo 806 del 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, aplicable a todos los procesos tramitados ante la jurisdicción ordinaria, incluida la laboral, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 28 del Estatuto Procesal Laboral, para que los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de su rechazo:

1. Los hechos 1º, 7º, 9º, 12º, 13º y 17º contienen varias afirmaciones, razón por la cual los mismos deberán disgregarse, clasificarse y enumerarse de manera tal que cada hecho contenga una sola afirmación o negación susceptible de única respuesta por la parte demandada.

2. En el hecho 4º se excluirá una de las expresiones “*si había*” dado que se encuentra repetida.
3. Se replantearán las situaciones narradas en los hechos 8º y 10º dado que su redacción es muy confusa.
4. Se reformulará el hecho 12º toda vez que se redacta como si el demandante estuviese actuando en causa propia. De igual manera se explicará el motivo por el cual se indica que las prestaciones sociales se deben desde el 20 de febrero de 2017, cuando en el hecho 1º se argumenta que la relación laboral comenzó el 17 de julio de 2017. Para mayor claridad se expresarán con precisión los conceptos presuntamente adeudados por el empleador y fechas de causación de los mismos.
5. Se excluirán de los hechos 14º, 15º, 16º, 17º y 20º las apreciaciones personales del apoderado de la parte demandante.
6. Se excluirá el hecho 18º, por cuanto la información contenida en el mismo se encuentra repetida con el hecho 13º.
7. La información consignada en el hecho 21º hace relación a pretensiones de la demanda y no a situaciones fácticas que ameriten respuesta por la parte demandada, razón por la cual se excluirá en mencionado hecho, o se redactará correctamente.
8. Se indicará con claridad cuál fue la fecha real de terminación del contrato de trabajo alegado, toda vez que en el hecho 10º se manifiesta que el despido del demandante se produjo el 01 de marzo de 2020, sin embargo, en la pretensión declarativa 2da se pide que se declare que al demandante le asiste derecho al pago de salarios dejados de percibir desde el 20 de marzo de 2020. En dicho sentido, se complementará igualmente la pretensión condenatoria 1ra, manifestando la fecha exacta desde la cual se pretende el pago de los salarios dejados de percibir.

9. En el hecho 20º se indicará si dicha bonificación se canceló al demandante, durante toda la vigencia de la relación laboral alegada, y de no ser así se indicarán con claridad los periodos en que fue cancelada la misma.
10. Se adicionarán los hechos de la demanda indicando el salario devengado durante toda la vigencia de la relación laboral alegada.
11. En términos generales, se revisará la redacción de la totalidad de los hechos de la demanda, atendiendo la técnica jurídica consagrada en el numeral 7º del artículo 25 del C.P.T. y la S.S. y corrigiendo los errores de ortografía que se presentan en los mismos.
12. Se aclarará el motivo por el cual se indica en el hecho 1º que la relación laboral inició el 17 de julio de 2017, cuando en la pretensión declarativa primera se solicita que se declare que dicho contrato se celebró el 16 de julio de 2017.
13. Se aclarará la pretensión condenatoria segunda, por cuanto no comprende este Despacho cuál es la causa de la reliquidación allí solicitada.
14. En la pretensión condenatoria tercera se indicarán las fechas por las cuales se precenden los pagos de la bonificación por estabilidad.
15. Se aclarará el motivo por el cual se solicita el pago de la sanción moratoria consagrada en el artículo 65 del C.S.T desde el mes de octubre de 2020, si dicha pretensión no está sustentada en ninguno de los hechos de la demanda. De insistirse en esta pretensión se reformulará el acápite petitorio, dado que se presenta una indebida acumulación de pretensiones al solicitarse de manera principal, tanto el reintegro, el consecuente pago de salarios dejados de percibir, la indexación de las condenas y los intereses legales, junto con el pago de dicha sanción moratoria.
16. Se indicará con precisión y claridad cuál es el fundamento jurídico que sustenta la pretensión condenatoria sexta tendiente al pago de la sanción por **no consignación de intereses a las cesantías**, en tanto las normas en que sustenta la misma no hacen relación a ninguna condena de esa naturaleza.

17. Se indicará con claridad la norma que sustenta la procedencia del cobro de intereses moratorios en esta clase de procesos, contenida en la pretensión condenatoria octava, por cuanto la disposición allí mencionada no hace relación a intereses moratorios, sino a imputación de pagos.
18. Se adecuará la pretensión condenatoria décima, por cuanto se cobran unos presuntos intereses del proceso ejecutivo por concepto de costas, olvidando el profesional del derecho solicitante que aún no se ha desatado la vía ordinaria y ninguna condena se ha impuesto por ese concepto.
19. Se aportará certificado de existencia y representación de la demandada cuya expedición no supere los 30 días de vigencia, ello en atención a que el aportado fue expedido el 14 de julio de 2020, y si bien es cierto la ley no fija un término de vigencia de este documento, también lo es que, la situación de representación de las personas jurídicas puede variar en cualquier momento, por lo que se requiere que dicha información se encuentre actualizada.
20. Se aportará nuevamente el documento denominado “*ACUERDO DE TERMINACIÓN VOLUNTARIA DEL CONTRATO DE TRABAJO – TRANSACCIÓN-*”, toda vez que el allegado con la demanda está incompleto.
21. Se manifiesta en la relación de pruebas documentales que se aporta copia de la historia clínica del demandante y copia de la historia clínica de la esposa del demandante, sin embargo, dichos documentos no fueron aportados. Se aclarará si ello obedeció a un error, en cuyo caso se excluirán los mismos de la relación documental, pues en todo caso dichas pruebas no tienen relación con los hechos y pretensiones de la demanda.
22. Se modificará el acápite de competencia y cuantía atendiendo lo normado por los artículos 5º y 13º del C.P.T y la S.S.
23. Teniendo en cuenta que este Despacho realizó consulta en el Registro Nacional de Abogados, sin encontrar reporte por parte del Dr. RODRIGO ARCANGEL URREGO MENDOZA de la dirección electrónica para efectos de notificación, se realizará dicho trámite, teniendo en cuenta que la dirección que se reporte en la demanda y desde la cual continuará actuando ante este Despacho deberá

coincidir con la que se inscriba en el mencionado registro. Se aportará prueba del trámite anterior.

24. Conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se debe indicar el canal digital donde puede ser notificado el demandante y los testigos citados al proceso.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico [j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF **y simultáneamente remitirlo, junto con el presente auto inadmisorio a la dirección electrónica de la demandada, (inc. 4º, artículo 6º Decreto 806 de 2020).**

Se reconoce personería al Dr. RODRIGO ARCANGEL URREGO MENDOZA, identificado con la C.C. 3.521.991 y la T.P. 144.694 del C. S. de la J. para representar los intereses del demandante, conforme al poder que se allegó con la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° **113**, el cual se fija virtualmente el día **23 de julio de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb7732b4f50dce79ed1e8fccbba59094affdb7b619cf0494b49b0be85b3f2aa**

Documento generado en 22/07/2021 12:00:59 PM



---

### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FABIO NELSON SALAZAR OCAMPO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>WILLIAM ALEXANDER VALENCIA Y OTROS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2017-00172 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>REMITE MEMORIALISTA – ORDENA OFICIAR – REQUIERE A POSITIVA S.A.</b>

Dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que, en mensaje de datos de fecha 12 de julio de la corriente anualidad, se arrió nuevamente a este Despacho el memorial de dependencia judicial suscrito por el representante legal de la sociedad JURIDICA ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S., en su calidad de apoderada de POSITIVA S.A., que había sido radicado el día 12 de mayo de 2021; se remite al memorialista a lo decidido en auto del 19 de mayo de hogaño, frente a la dependencia judicial de la Sra. YASMIN ELENA GOMEZ CEBALLOS, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 39.452.534, quien no cuenta con acceso al presente expediente al no haberse acreditado su calidad de estudiante de derecho.

De otra parte, teniendo en cuenta que la AFP PORVENIR S.A. no ha presentado respuesta al oficio Nro. 225 del 18 de mayo de 2021, radicado en la dirección electrónica [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co) el día 21 de mayo de esta misma anualidad, se ordena oficiar nuevamente a esta entidad, a efectos de que se sirva explicar el motivo por el cual se abstiene de acatar la orden judicial, y para que dentro del término perentorio de cinco (5) días proceda a dar respuesta al requerimiento efectuado en el mencionado oficio, so pena de las sanciones legales.

De igual manera, se requiere a POSITIVA S.A., a través de su apoderado judicial, para que dentro del mismo término señalado en antecedencia, aporte con destino a este expediente las pruebas documentales que fueron decretadas en la audiencia llevada a cabo en este Despacho el día 07 de mayo de 2021, esto es, para que aporte las copias de las planillas o de los escritos presentados por el empleador del

demandante donde se reflejen las novedades de afiliación y retiro desde el 31 de mayo de 2014 hasta el 31 de marzo de 2016

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**

2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° **113** el cual se fija virtualmente el día **23 de julio de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2dfa294835ffd57c1efc8764b732410b4b583554a2c85882327fba3e122e783**

Documento generado en 22/07/2021 12:00:58 PM



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE:	JOSE MANUEL RODRIGUEZ BURITICA
DEMANDADOS:	OSCAR ALONSO VELILLA GOMEZ
RADICADO	053763112001 2019 00051 00
INSTANCIA	Primera
Asunto	RESUELVE SOLICITUD

El demandado solicita se le informe si el oficio de levantamiento de la medida cautelar ya fue radicado en la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, con el fin de proceder con el pago de los derechos de registro.

Al respecto, se le informa al memorialista que, verificado el expediente, se observa que desde el día 14 de abril del corriente se le remitió dicho oficio, así como a la correspondiente oficina registral, la cual devolvió el oficio sin registrar, precisamente porque el interesado dejó vencer el tiempo límite para el pago de los derechos de registro.

Por tal motivo, se dispone remitir nuevamente el oficio a la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja y al demandado, para su diligenciamiento.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRACO ISAZA  
JUEZA**



Firmado Por:

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b242b436f971278c9e13c00fea741b4248fd899a3edefb320afbd7c27373c7e**

Documento generado en 22/07/2021 12:00:57 PM



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	MONICA ACENET SALAZAR MORENO
Demandado	ALPIDIO GOMEZ ALZATE y otros
Radicado	05376 31 12 001 2019 00160 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUERIMIENTO ART. 317 LEY 1564/2012

Revisado el contenido de la foliatura, observa el despacho que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3° y 8° del auto admisorio de la demanda proferido el día 19 de abril del corriente año, referentes a la notificación a la parte demandada y la instalación de la valla. En consecuencia, se dará aplicación a lo preceptuado en el Art. 317 del Código General del Proceso, el cual dispone:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”*

Corolario con lo anterior, se REQUIERE a la parte demandante MONICA ACENET SALAZAR MORENO, a través de su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le corresponde, esto es, facilitando los medios para notificar el auto admisorio de la demanda a la parte demandada como se ordenó en el numeral 3° del auto admisorio de la demanda; y, aportando fotografías de la instalación de la valla en el inmueble objeto de pertenencia, ordenando 8° del mismo auto

Transcurrido dicho término sin que la parte demandante haya realizado el acto de parte ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva demanda, y así se declarará en providencia, tal y como lo prescribe la norma citada.

Se advierte que dentro de este término no solamente debe realizar la actuación requerida, sino que también dentro del término que se concede debe allegar al proceso la prueba de que lo realizó de manera oportuna, porque no se tendrá en cuenta una prueba que aporte de manera extemporánea. Lo anterior, atendiendo el principio de preclusión de las oportunidades procesales para realizar actuaciones por las partes.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRACO ISAZA  
JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **113**, el cual se fija virtualmente el día **23 de Julio de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba66488cb9dcb8141401564fc33a20b9c10d221d2fbffbbbc4e484331b1df70**

Documento generado en 22/07/2021 12:00:57 PM